------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D., M. S. c/ I. D. C. Y F. R. (IAC) s/ AMPARO POR MORA***" (EXPTE. N°: 71
– AÑO: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------
----Practicado a fs. 198 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C. Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico Provincial-, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS – FRÜCHTENICHT.----------
Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 178/182? y **SEGUNDA:**
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que a fs. 185/188 interpusiera el I. A. d. C. y F. R. (IAC), contra la sentencia que a fs. 178/182 pusiera fin a la acción de amparo por mora oportunamente articulado.----------La sentencia apelada hizo lugar a la acción de amparo por mora promovida por M. S. D. contra el I. A. d. C. y F. R. (IAC) y en consecuencia ordenó a la demandada a que por intermedio de quien corresponda se pronuncie respecto al trámite de pase a planta permanente, recategorización y abono de diferencias salariales a la actora, en el plazo de 20 días, desde que adquiera firmeza el fallo y bajo apercibimiento de multa. Impuso costas a la demandada y reguló estipendios profesionales.----------El instituto demandado fundó su apelación a través de la pieza que obra a fs. 185/188 y vta. quejándose porque de corresponderle el derecho que reclamó la actora D., no es el I. d. C. y F. R. el que debe realizar el acto administrativo sino que es el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut el que debe dictar, a través del Sr. Gobernador, el decreto pertinente de corresponder (fs. 186).----------
-----Continúa diciendo que plantear el reclamo en los términos propuestos

excede el marco jurídico en el que actualmente se desenvuelve el IAC, que en el marco de su competencia administrativa solo dicta resoluciones que de ninguna manera solucionarán la actual situación de la amparista quien debió reclamarle al órgano administrativo correspondiente, esto es al Ejecutivo Provincial.----------

Agrega que del análisis de la sentencia surge que el IAC se encontraría en mora cuando ello no es así, que el propio Juez "a quo" hizo referencia al expediente 34506/2010 y a la nota elevada al Secretario Privado de la Gobernación para que el Gobernador autorice el pase de planta temporaria a planta permanente respecto de dos agentes del IAC siendo uno de ellos la amparista, que es el propio Juez "a quo" quien reconoce que es el ámbito del Poder Ejecutivo el que debe resolver la situación y no por un organismo autárquico como lo es el IAC.----------

-----Alude al cambio de autoridades habido dentro del instituto, que no ha existido bilateralidad para con el ejecutivo provincial, que debe corregirse ese yerro, que no se le puede reclamar amparo por mora en los términos del art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut a cualquiera sino que debe ser a quien corresponda (fs. 187 vta.).----------

-----Manifiesta que la sentencia ha realizado caso omiso a lo que claramente se sostuviera al contestar la acción y que por ende no queda duda que la acción deber ser rechazada.----------

Eventualmente y de mantenerse la sentencia cuestionada dice que el plazo de 20 días para contestar una situación que resulta imposible de cumplir en virtud del tiempo de tramitación y de haberse dirigido a un organismo que no corresponde resulta exiguo (fs. 188).----------Se agravia por último de la imposición de costas a la demandada y que la actora ha dado motivo a una acción en contra del Instituto, no siendo el IAC quien debía responder a su requerimiento. ----------A fs. 197 se llama autos para dictar sentencia, y a fs. 198 se practica el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, de conformidad con las previsiones de los art. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut procedo a emitir mi voto en este acto.----------Adelanto que las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro por las razones que seguidamente expongo.-------La demandada

intenta por ante esta Cámara una suerte de defensa de falta de legitimación para obrar pasiva con fundamento en que no es el IAC quien debe realizar el acto administrativo que viene pidiendo la amparista sino el Poder Ejecutivo del Chubut (fs. 186 apartado segundo).----------No es cierto, como lo refiriera la recurrente, que al tiempo de contestar la acción de amparo se haya manifestado claramente esa cuestión de la falta de legitimación (fs. 188) dado que, conforme surge del libelo de fs. 132/133, no se hizo referencia a esa circunstancia. Al contrario, dijo que a los fines de procurar agilizar los trámites ese organismo (IAC) inicio distintos expedientes para logar el pase a planta permanente de la actora, que dicho expediente se encontraría en trámite cumpliéndose los pasos administrativos que en todo expediente debe cumplirse y que por cambio de actividades en el Poder Ejecutivo no finalizó a la fecha (fs. 132 y vta., doctrina arts. 8 y 16 de la Ley V N°: 84 y 360 del C.P.C. y C.).----------Introducir ahora, después que se dictó sentencia que puso fin a la acción de amparo, cuestiones que no sometió a consideración del Juzgador originario no es expresar agravios bajo la técnica del art. 268 del C.P.C. y C. y juega en la especie el valladar del art. 280 del C.P.C. y C. que reza: "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia."----------
----------Por otra parte en materia de amparo por mora se permite reconocer legitimación pasiva para ser demandada en este tipo de juicios a autoridades que pueden carecer de personalidad jurídica genérica, pero que la tienen limitada al ámbito de dicho proceso (conf.: CSJN, in re "Centurione, Jorge Alberto", Fallos 310:1749).----------
-----A lo que se agrega que fuera del caso típico de determinación precisa del sujeto pasivo de la acción de amparo, el órgano judicial debe cooperar activamente para que el acto pueda desde el inicio complementar los presupuestos procesales, o sea que la demanda aparezca planteada en forma admisible para obtener el pronunciamiento de una sentencia sobre el fondo, esto es, sobre la procedencia o no del amparo (con: Morello-Vallefin, "El Amparo. Régimen Procesal", pág. 111).----------

------En todo caso debió el organismo demandado alertar dicha circunstancia, que conforme lo llevo dicho, no lo hiciera en la oportunidad e instancia pertinente, con lo que se ha cumplido con la bilateralidad correspondiente, máxime cuando el IAC es una entidad de derecho público y privado y mantiene sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Crédito Público (art. 1° de la Ley I - N°: 157 antes N°: 3765).----------

------Tocante al plazo de 20 días dispuesto por el Juez "a quo" para que la demandada se pronuncie respecto al trámite de pase a planta permanente, recategorización y abono de las diferencias salariales a la actora (fs. 182 pto. I), que constituye agravio eventual del apelante de mantenerse la sentencia en lo sustancial (fs. 188 pto. VII), teniendo en cuenta las fechas primigenias de los reclamos administrativos (fs. 11, 19 de junio del año 2013), y la naturaleza alimentaria que encierra el mismo, aparece razonable el plazo determinado de 20 días a computarse desde que gane firmeza el fallo.-------

-----Respecto a las costas, en atención al resultado obtenido a la acción de amparo por mora deducido, y lo dispuesto por los arts. 17 de la ley de amparo y 69 del C.P.C. y C., no ameritan otra forma de imposición, máxime cuando la propia accionada termina por reconocer las dificultades en la agilidad del trámite administrativo cuya mora se denunciara (ver fs. 132 vta.).----------

----------Los agravios deben desestimarse, ASÍ LO VOTO.----------

Costas de alzada a la apelante perdidosa, atento el resultado del recurso intentado y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento (arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C.). ASÍ LO VOTO.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, DIJO**:----------

-----El Dr. Petris reseñó con suficiente detalle los hechos, planteos y antecedentes de la causa, en consecuencia voy a analizar directamente los agravios planteados.----------

------La demandada se agravia de que se hubiera hecho lugar al amparo por mora pues, según dice, no es ella quien puede decidir el pase a planta permanente de la actora.----------

-----Coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión. Esta queja debe ser rechazada.----------

-----La defensa fue introducida tardíamente al expresar agravios y ni siquiera hay rastros de ella en la contestación de demanda, etapa oportuna para esgrimirla.----------

Efectivamente, al contestar demanda, el IAC explicó que había varios expedientes iniciados por la actora. Ellos eran: 1) *"Pase a Planta permanente agentes D. F. y D. M."* nº 34506/10; 2) *"Reclamo administrativo recategorización y otros interpuestos por la agente Mariela Diez"* nº 36.441/13. Explica que, en ambos, el retraso fue ajeno al IAC, que obedeció al cambio de autoridades del Poder Ejecutivo y explicó que, por orden de la "Dirección General de personal de la Provincia" se debieron unificar aquellos expedientes. Es por todo esto que pide ser rechace el amparo y se tenga por justificada la demora.----------Como bien puede verse, en ningún momento la demandada ejerció la defensa que hoy pretende introducir en esta apelación y de manera completamente extemporánea.----------Coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis no puede ser recibido favorablemente ante esta Alzada. Hacerlo implicaría una grave lesión al derecho de defensa de la otra parte.----------No obstante, debo agregar que la defensa tardíamente intentada, y a la que ya hice referencia, tampoco tiene sustento argumental válido. El hecho de que un organismo público no esté facultado para resolver lo que se le pida no puede ser justificativo para su silencio sin fin. Por el contrario, tiene la carga de expedirse evitando dilaciones kafkianas e incomprensibles. Concretamente: si no era competente para resolver el planteo, lo hubiera dicho en tiempo oportuno.----------Voy a votar por el rechazo del agravio bajo análisis.----------También se queja la demandada de que se le hubiera dado un tiempo demasiado exiguo para brindar, a la actora, la respuesta pedida (veinte días). Hay aquí hay una notoria contradicción en el apelante que acerca peligrosamente su conducta hacia la frontera con la mala fe. Si, tal como dice, no es el organismo competente para resolver el reclamo, le bastarían con algunos minutos para decirlo y remitirlo a quien corresponde. Si, por el contrario, necesita tiempo para contestar es porque le compete resolver el planteo y la defensa intentada

al apelar es falsa y dilatoria.----------En uno u otro caso, la pretensión de prorrogar aun más el plazo durante el cual el administrado debió ya obtener respuesta ha de rechazarse, tal como dispone el Sr. Juez que me precediera y con quien coincido.----------
----------Por último pretende la demandada que las costas sean impuestas a la actora, aun cuando se confirmara la sentencia. Concretamente, quiere que esta Alzada se aparte del principio objetivo de la derrota e imponga las costas a la vencedora.----------
----------Ninguna razón hay para ello. Adelanto que mi voto va a ser contrario a esta pretensión.----------
----------Fue la demandada la que, con su resistencia recalcitrante dio lugar al amparo que hoy nos toca resolver. Fue la demandada quien resultó vencida. Fue la demandada quien apeló sin razón suficiente, introduciendo, de forma extemporánea, una cuestión no opuesta al contestar demanda. No encuentro ningún motivo para que la jurisdicción se aparte del principio objetivo de la derrota y es por eso que voy a coincidir una vez más con el Sr. juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que la pretensión recursiva bajo análisis debe ser rechazada. Así lo voto.----------Conforme lo adelanté, las costas de la presente instancia deben imponerse a la demandada vencida conforme principio objetivo de la
derrota. Así lo voto.----------
----A **la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, DIJO**:----------
---Atento lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada registrada bajo el N° 23/2015 de fecha 28 de abril de 2015 y que obra a fs. 178/182. **2) IMPONER** las costas de Alzada a la apelante perdidosa, atento el resultado obtenido (arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C). **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. E. M. M. en la suma PESOS CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE ($4.039), con más el IVA pertinente si correspondiere, por su actuación en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N°: 4).----------
----------**A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FLASS, DIJO**:----------Conforme lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** la

sentencia apelada registrada bajo el N° 23/2015 de fecha 28 de abril de 2015 y que obra a fs. 178/182. **2) IMPONER** las costas de Alzada a la apelante perdidosa, atento el resultado obtenido (arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C). **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. E. M. M. en la suma PESOS CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE ($4.039), con más el IVA pertinente si correspondiere, por su actuación en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N°: 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------**1) CONFIRMAR** la sentencia apelada registrada bajo el N° 23/2015 de fecha 28 de abril de 2015 y que obra a fs. 178/182.----------

------**2) IMPONER** las costas de Alzada a la apelante perdidosa, atento el resultado obtenido (arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C).----------**3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. E. M. M. en la suma PESOS CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE ($4.039), con más el IVA pertinente si correspondiere, por su actuación en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N°: 4).----------

----------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274, in fine, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.